

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION 506-2019

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 9:14

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Carlos mario Giraldo <carlosmariog298@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 4:39 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hectorvillegass@hotmail.com <hectorvillegass@hotmail.com>; roberjara2007 <roberjara2007@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION 506-2019



Señor:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Referencia: Proceso Divisorio por venta

DEMANDANTE: JORGE ANDRES VELASQUEZ VILLEGAS

DEMANDADOS: DIANA LUCIA VILLEGAS AGUILAR y HECTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR

Radicado: **506 – 2019**

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de auto que ordena el remate.**

CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, abogado en ejercicio, con TP: 43.370 del C.S. de la J. y CC 70.118.418, como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que, solicito REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2.022, que deja en firme el dictamen, por no estar ajustado a derecho y existir causales legales y constitucionales de suspensión del proceso para lo cual expongo los siguientes:

MOTIVOS DE DISCENSO

1. No se dio trámite integral a una solicitud de **pre judicialidad** penal NUC 05001-6099-359-2021 50557- realizada por el demandado, toda vez que hubo un presunto fraude procesal, y en el caso concreto, sucede que la señora ANA MARÍA VILLEGAS AGUILAR actúa en este proceso por interpuesta persona, su hijo y sobrino del accionado JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLEGAS, en un acto de venta simulado, y según el artículo 161 del C.G. del P, opera cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención por pertenecer a otra jurisdicción penal.

2. **No se resolvió previamente memorial de contradicción** al dictamen presentado, no obstante haber entrado desde el día 15 de febrero de 2.022, a tiempo, dentro de los 10 días de traslado, que por error involuntario solo se incorporó al plenario después de producida la orden de remate y por tanto quedó sin resolverse de fondo.
3. El auto que ordena el remate como consecuencia de dejar en firme un dictamen inconcluso no tiene en cuenta la obligación legal del demandante, no cumplida por éste, de **demostrar primero que el inmueble no era susceptible de división material**, lo cual es prioritario y brilla por su ausencia. De contera, se le puso al despacho y a las partes de presente en las objeciones y/o contradicciones realizadas al dictamen pericial, pero la misma auxiliar de la justicia manifiesta que ni siquiera ingresó al inmueble porque dizque no le permitieron el Acceso, lo cual falta a la verdad, y hace dudoso el dictamen, lo que no dice expresamente la perito no puede suponerse, en cambio mi poderdante afirma con claridad que si es susceptible de partición, y no puede el fallador opinar lo contrario ya que afirmar que sólo cabe la división por venta no corresponde en realidad procesal a todo lo manifestado en las dos experticias.
4. Al llegar el dictamen pericial con un valor superior a 150 SMLMV, el despacho **pierde competencia por la cuantía**, que es mayor, y en lugar de remitirlo se apresura a dar la orden de remate, esto es, sin quedar en firme el acto por causa de las glosas.
5. Al demandante JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLEGAS, **por no llevar cinco años completos en indivisión al tiempo de la demanda, no le asiste el derecho a demandar** el cual es el límite temporal de toda indivisión, según el código civil colombiano.
6. **No es posible dividir el predio de manera definitiva**, ya que para mi poderdante HECTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR todavía espera lo que le corresponda en el proceso de liquidación judicial de la herencia de la señora EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, madre en común de los extremos procesales, ante el señor JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, no le ha sido entregado ni real ni jurídicamente lo suyo, es ostensible que siendo coheredero todavía le asiste reclamar

en derecho, proceso que aún no está registrado ni liquidado a satisfacción, porque hay una probable LESIÓN ENORME en el trabajo de partición, y por ende, será objeto de liquidación adicional, entonces a mi poderdante le asiste eventualmente un derecho adicional sobre otra parte del mismo inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas procesales: Art 161 del C.G.P.

Constitución Nacional: Art. 29, 31, 229,

Con fundamento en todo lo expuesto, interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico inmediato para que revoque la decisión de primera instancia impugnada y profiera otra ajustada a derecho, para que prevalezca la división material del inmueble, la cual es posible reformando el reglamento de propiedad horizontal.

Del Señor Juez, atentamente,

CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA,
TP: 43.370 del C.S. de la J.
CC 70.118.418,